

La necesidad de regular la objeción de conciencia

Ricardo de Lorenzo



El Tribunal Supremo ha establecido que los jueces no pueden acogerse a la objeción de conciencia para negarse a tramitar los expedientes de los matrimonios entre personas del mismo sexo, en una sentencia en la que desestima el recurso de un magistrado de Sagunto (Valencia). En concreto, los magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, presididos por el juez Ramón Trillo, han desestimado el recurso interpuesto por el titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Sagunto, contra la decisión del Consejo General del Poder Judicial que le prohibió acogerse a la objeción de conciencia.

Los hechos se remontan a noviembre de 2005, cuando el juez De la Rubia se dirigió al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que, invocando el derecho a la libertad de conciencia, se le permitiese abstenerse en la tramitación de los expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo. En su petición, el magistrado de Sagunto ofreció como solución que se nombrase a un juez sustituto "cuya conciencia no se viera afectada". Esta petición fue desestimada, al establecer que los jueces no pueden acogerse a la objeción de conciencia "al estar sometidos únicamente al imperio de la ley".

Esta sentencia reafirma aún más, si cabe, la necesidad "urgente" de que la nueva ley del aborto incluya durante su tramitación parlamentaria la objeción de conciencia del personal sanitario que intervenga directamente, como recogen casi todos los países con legislaciones despenalizadoras del aborto, en las que la objeción de conciencia viene reconocida como un derecho específico, con cláusulas que prohíben la discriminación de los facultativos que se nieguen a participar en las prácticas abortivas.

Esto debe ser así, máxime si en nuestra futura ley, el aborto pasará de ser un delito despenalizado en ciertos supuestos a convertirse en un "derecho", el "derecho a abortar de la mujer", en definitiva, en una "prestación sanitaria", derecho limitado sólo por unos plazos, y como un acto médico exigible y reclamable, con lo que el profesional sanitario quedaría en una posición de excepción.

Presidente de la Asociación Española de Derecho Sanitario